

RESOLUCIÓN Nro. SB-2022-0386

ROSA MATILDE GUERRERO MURGUEYTIO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales, y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero agregado por el artículo 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 443 de 3 de mayo del 2021, determina que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que el numeral 1 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código;

Que el numeral 7 del mismo artículo establece como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;

Que el último inciso del artículo 62 del código ibidem, dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que estas puedan alterar o innovar las disposiciones legales, ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 244 del mismo Código dispone la obligación de las entidades del sistema financiero nacional de establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, en todas las operaciones financieras;

Que los artículos 155, 352 y 353 Ibidem, determinan el derecho de los usuarios financieros a la protección y confidencialidad de la información personal y sobre el sigilo y reserva;

Que la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, publicada en el Registro Oficial Suplemento 459 de 26 de mayo de 2021, tiene como objeto y finalidad, garantizar el ejercicio

Handwritten signature and initials:
MARGARITA
TO
HL
AE

del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección; para dicho efecto la ley regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en su artículo 5 dispone que los sujetos obligados a reportar, entre ellos las instituciones del sistema financiero nacional, deberán desarrollar un sistema de prevención de riesgos que permita detectar casos potencialmente relacionados con el lavado de activos o el financiamiento de delitos en sus diferentes modalidades, con sujeción a los lineamientos que para el efecto establezca el respectivo organismo de regulación al que se encuentren sujetos;

Que el último inciso del artículo 3, de la sección II *"Administración integral de riesgos"*, del capítulo VII *"Política para la gestión integral y administración de riesgo de las entidades de los sectores financieros público y privado"*, del título II *"Sistema Financiero Nacional"*, libro I *"Sistema Monetario y Financiero"* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, dispone que: *"La administración del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos tiene una naturaleza diferente a la de los procesos de administración de los riesgos financieros y operativos, pues mientras que los mecanismos para la administración del primero se dirigen a prevenirlo, detectarlo y reportarlo oportuna y eficazmente, los mecanismos para la administración de los segundos se dirigen a asumirlos íntegra o parcialmente en función del perfil de riesgo de la entidad y la relación rentabilidad / riesgo."*;

Que conforme lo previsto en la disposición general segunda de la citada norma establece que la Superintendencia de Bancos emitirá las disposiciones aplicables para la administración y gestión del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, entre otros;

Que el último inciso del artículo 1 del capítulo I *"Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado"*, título IX *"De la gestión y administración de Riesgos"*, del libro I *"Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado"* de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, señala que: *"La administración del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos se dirige a prevenirlo, detectarlo y reportarlo oportuna y eficazmente, mas no a asumirlos íntegra o parcialmente; por lo cual, las entidades controladas no aplicarán las disposiciones relativas a riesgos asumidos y límites de exposición para este riesgo."*;

Que mediante resolución Nro. SB-2020-0550 de 29 de mayo de 2020, la Superintendencia de Bancos emitió la *"Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT)"*, que consta como capítulo VI *"Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT)"*, título IX *"De la gestión y administración de riesgos"*, libro I *"Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado"* de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, en la cual se desarrolla la prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos, como el





terrorismo, con un enfoque orientado al riesgo;

Que de conformidad con las mejores prácticas de administración de riesgos en lavado de activos, es necesario reformar el capítulo VI *"Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT)"*, título IX *"De la gestión y administración de riesgos"*, libro I *"Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado"* de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, en aspectos relacionados con gobierno corporativo, debida diligencia y conocimiento al cliente, beneficiarios finales y auditoría externa, entre los principales;

Que mediante memorandos Nros. SB-INRE-2022-0100-M de 31 de enero de 2022 y SB-INJ-2022-0192-M de 17 de febrero de 2022, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios y la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos en su orden, emitieron los informes técnico y jurídico con el criterio favorable para la reforma del capítulo VI *"Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT)"*, título IX *"De la gestión y administración de riesgos"*, libro I *"Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado"* de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos; y

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

En el capítulo VI *"Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT)"*, título IX *"De la gestión y administración de riesgos"*, libro I *"Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado"* de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, efectúense las siguientes reformas:

ARTÍCULO 1.- En el artículo 1, sustitúyase el primer párrafo por el siguiente:

"Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las entidades de los sectores financieros público y privado, y las instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Social controladas por la Superintendencia de Bancos, en los términos contenidos en la presente norma. Además, las entidades controladas observarán los mandatos contenidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero; la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos y su reglamento general; la "Política para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado", emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera; así como los tratados internacionales debidamente ratificados por el Estado Ecuatoriano."

ARTÍCULO 2.- Incluir la siguiente definición como numeral 2.4 del artículo 2 y reenumerar las siguientes:

[Handwritten signature and initials]

“2.4 Apetito de riesgo.- El apetito al riesgo es el nivel de exposición al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo que está dispuesto a asumir, aceptar o tolerar en el desarrollo de sus operaciones con la finalidad de alcanzar sus objetivos estratégicos (nivel ideal u óptimo aceptable de riesgo). Debe ser parte del marco de apetito al riesgo (MAR) institucional, e incluir las políticas, metodologías, procedimientos, controles y límites a partir de los cuales establece, comunica y monitorea el apetito por el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo.”

ARTÍCULO 3.- Sustituir la definición del numeral 2.7 del artículo 2 con el siguiente texto:

“2.7 Beneficiario final o Beneficiario efectivo.- Es la(s) persona(s) natural (es) que finalmente posee(n) o controla(n) a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza la transacción o se beneficia de ella, directa o indirectamente. También incluye a la(s) persona(s) que ejercen, directa o indirectamente, el control efectivo final sobre una persona jurídica o acuerdo legal.

Para los efectos de esta norma, se entenderá por beneficiario final o efectivo los siguientes:

2.7.1 La(s) persona(s) natural(es) a cuyo nombre se establece una relación comercial;

2.7.2 La(s) persona(s) natural que ejerza el control sobre la persona jurídica en los términos previstos en el artículo 429 de la Ley de Compañías;

2.7.3 La(s) persona(s) natural que finalmente posea o controle, directa o indirectamente el capital social o de los derechos de voto.

2.7.4 En el caso del fideicomiso mercantil se tendrá como beneficiario final o efectivo a la(s) persona(s) natural que ostente la calidad de:

- i. Constituyente(s) o fideicomitente(s);
- ii. Administradora de Fondos y Fideicomisos o fiduciaria;
- iii. El beneficiario(s)

2.7.5 En el caso del negocio y encargo fiduciario se tendrá como beneficiario final o efectivo a la(s) persona(s) natural que ostente la calidad de:

- i. Constituyente;
- ii. Fiduciario; y,
- iii. Beneficiario(s)

2.7.6 En caso de acciones en usufructo, se considerará beneficiario final o efectivo tanto al nudo propietario como al usufructuario

2.7.7 En el caso de sociedades de hecho se tendrá como beneficiario final o efectivo a todos sus integrantes

Cuando no se identifique alguna persona natural en los términos de los subnumerales 2.7.2 y 2.7.3 se tendrá como beneficiario final o efectivo al representante legal, salvo que exista una persona natural que ostente y ejerza mayor autoridad en las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica;”

ARTÍCULO 4. Incluir como numeral 2.46 la siguiente definición:



"2.46 Tolerancia al riesgo.- La tolerancia es la cantidad máxima de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, que una entidad financiera está dispuesta a aceptar para lograr sus objetivos estratégicos (nivel máximo aceptable de riesgo); es decir, el grado de desviación (riesgo extra) respecto del nivel de apetito de riesgo definido por el Directorio (riesgo planificado) que la entidad puede soportar."

ARTÍCULO 5.- Sustituir el segundo inciso del artículo 3 por el siguiente:

"Para la gestión efectiva las entidades controladas deben registrar, ordenar, clasificar y disponer de información sobre los eventos de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, que les permita definir el apetito de riesgo, la tolerancia, los indicadores claves, los límites y el tratamiento de excepciones; así como, alimentar y actualizar permanentemente su matriz de riesgos de lavado de activos que le sirva de suficiente sustento para las metodologías y modelos que se desarrollen; y, un esquema de los roles y responsabilidades de los funcionarios que supervisan su implementación y monitoreo"

ARTICULO 6.- En el primer inciso del artículo 10, sustituir las palabras "gobierno corporativo" por "directorio".

ARTÍCULO 7.- Incluir en el numeral 10.1 del artículo 10, incluir como subnumerales 10.1.1, 10.1.2, 10.1.3 y 10.1.4 las obligaciones y funciones que constan a continuación y reenumerar los siguientes:

"10.1.1. Establecer la declaración y definir el apetito de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, su tolerancia, indicadores clave de riesgo y límites, el esquema de los roles y responsabilidades de los funcionarios que supervisan su implementación y monitoreo, a efectos de contrastar la adecuación de los riesgos que afronta con el nivel de los riesgos que desea asumir;

10.1.2 Conocer y resolver sobre la evolución de los indicadores claves de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo que permitan evaluar la eficiencia y eficacia del marco de apetito de riesgo, las políticas, procesos, procedimientos y metodologías aplicadas, para definir la modificación y/o aceptación del nivel de riesgo establecido;

10.1.3 Establecer y aprobar los límites específicos por exposición al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, con sustento técnico, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos institucionales y que permitan una eficaz reacción frente a situaciones adversas;

10.1.4 Aprobar el sistema de indicadores de alerta temprana específicos de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo propuesto por el Comité de Administración Integral de Riesgos con base del desarrollo y planteamiento del Comité de Cumplimiento;"

Handwritten signatures and initials in blue ink, including "10-1", "AE", and "HC".



ARTÍCULO 8.- Sustituir el subnumeral 10.1.7 del numeral 10.1 del artículo 10, por lo siguiente:

“10.1.7 Designar al oficial de cumplimiento titular y su respectivo suplente, quienes deberán cumplir con los requisitos de calificación determinados en el Reglamento General a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, así como las determinadas por la Superintendencia de Bancos; y, removerlos de sus funciones cuando existan motivo para ello.”

ARTÍCULO 9.- En el subnumeral 10.1.10 del numeral 10.1 del artículo 10 sustituir la palabra “semestral” por “trimestralmente”

ARTÍCULO 10.- En el numeral 10.2 del artículo 10 incluir como funciones del comité de cumplimiento los subnumerales 10.2.1, 10.2.2, 10.2.3, 10.2.4 y 10.2.5 que constan a continuación y reenumerar los siguientes:

“10.2.1 Proponer para aprobación del directorio el nivel de apetito de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, su tolerancia, indicadores clave de riesgo y límites, el esquema de los roles y responsabilidades de los funcionarios que supervisan su implementación y monitoreo;

10.2.2 Reportar trimestralmente al directorio sobre la evolución de los indicadores claves de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo que permitan evaluar la eficiencia y eficacia del marco de apetito de riesgo, las políticas, procesos, procedimientos y metodologías aplicadas;

10.2.3 Evaluar y proponer para aprobación del Comité de Administración de Riesgos y posteriormente del directorio los límites específicos apropiados por exposición al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo;

10.2.4 Notificar al Comité de Administración Integral de Riesgos para que, cuando sea pertinente, apruebe los excesos temporales de los límites de exposición y proceda a tomar acción inmediata para controlar dichos excesos e informar inmediatamente al directorio;

10.2.5 Evaluar y proponer en coordinación con la unidad de riesgos, para aprobación del Comité de Administración de Riesgos y posteriormente del directorio el sistema de indicadores de alerta temprana específicos de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo;”

ARTÍCULO 11.- En los subnumerales 10.2.10 y 10.2.11 del numeral 10.2 del artículo 10, sustituir la palabra “semestralmente”, por la palabra “trimestralmente”.

ARTÍCULO 12.- En el numeral 10.5 del artículo 10, incluir los subnumerales 10.5.1 y 10.5.2 que constan a continuación y reenumerar los siguientes:

“10.5.1 Diseñar y someter a aprobación del comité de administración integral de riesgos, un sistema de indicadores de alerta temprana, basado en reportes objetivos y oportunos, que permita reflejar los niveles de exposición al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo y cumplimiento de límites;

10.5.2 Emitir mensualmente un informe para conocimiento del Comité de Cumplimiento y aprobación del directorio sobre el nivel de apetito de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, su tolerancia, indicadores clave de riesgo y límites, el esquema de los roles y responsabilidades de los funcionarios que supervisan su implementación y monitoreo;”

ARTÍCULO 13.- Al final del numeral 12.1.1 del artículo 12 incluir los siguientes incisos:

“Dichos mecanismos tendrán en cuenta el diferente nivel de riesgo y se aplicarán tanto a los clientes, internos y externos, nuevos como a los existentes.

Las entidades controladas deberán demostrar a las autoridades competentes que las medidas adoptadas tienen un alcance adecuado en función del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo”

ARTÍCULO 14.- Sustituir el subnumeral 12.1.1.1 del subnumeral 12.1.1. del numeral 12.1. del artículo 12, por el siguiente:

***“12.1.1.1. Conocimiento del cliente.-** La ARLAFDT debe contar con procedimientos para obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos sus clientes internos y externos, verificar su información y la validez de los documentos de soporte y actualizar periódicamente su información, independientemente del producto servicio o canal utilizado.*

Los procedimientos de conocimiento del cliente deben ser aplicados siempre, sin importar que el cliente haya sido evaluado por otras entidades de los sectores controlados o sujetos obligados ante la UAFE u otros organismos afines internacionales aun cuando estas pertenezcan al mismo grupo financiero. Así también, deberán aplicarse en caso de abrir un producto adicional en la misma institución controlada.

Bajo ninguna circunstancia se podrán abrir o mantener cuentas, inversiones, acciones o cualquier relación comercial que tengan el carácter de anónimas o cifradas. Las transacciones u operaciones serán nominativas. Estas circunstancias ya no podrán ser excepcionadas en ningún nivel dentro de la entidad controlada.

Las entidades controladas iniciarán relaciones comerciales con un potencial cliente, ya sea persona natural o jurídica, únicamente cuando se haya completado en su integridad el formulario de solicitud de inicio de relación comercial, se haya efectuado la entrevista, verificado la información presentada por el cliente a través de los canales autorizados para ello, que pueden ser digitales, adjuntando todos los soportes físicos o electrónicos exigidos y aprobada su vinculación. En caso de que al

Handwritten signatures and initials in blue ink, including "AE" and "X10".

potencial cliente no se le realizara la entrevista, deberá efectuarse por otros medios la verificación que garantice su condición, consignándose tal circunstancia en el formulario de solicitud suscrito por el responsable de la relación comercial e informando al oficial de cumplimiento.

Las entidades evitarán establecer cualquier relación comercial o de cualquier tipo con sociedades o empresas constituidas al amparo de legislaciones extranjeras que permitan o favorezcan el anonimato de los accionistas o administradores.

Cuando las entidades controladas no hayan podido identificar la estructura de propiedad o control de sociedades anónimas constituidas en el extranjero, se abstendrán de iniciar cualquier relación comercial con éstas.

Si la entidad de los sectores financieros público y privado tuviere dudas acerca de la veracidad de la información proporcionada por el cliente, o exista incongruencia con los datos que sobre él se hayan obtenido con anterioridad, estará obligada a verificar dicha información y a reforzar las medidas de control.

Se exceptúa la aplicación de medidas de debida diligencia para el conocimiento al cliente para el caso en que la entidad controlada tenga la firme sospecha de que el cliente o usuario está inmerso en lavado de activos o financiamiento del terrorismo y considere, razonablemente, que si realiza el proceso de debida diligencia va a alertar a éste, debiendo en estos casos presentar el correspondiente reporte de operaciones inusuales e injustificadas."

ARTÍCULO 15.- Incluir el literal v. al final del subnumeral 12.1.1.1.1, del subnumeral 12.1.1.1, del subnumeral 12.1.1. del numeral 12.1. del artículo 12, con el siguiente texto:

"v. Información sobre el propósito de la relación contractual con los clientes. Para el caso de clientes personas jurídicas, se deberá recopilar información que permita a la entidad financiera entender la naturaleza del negocio del cliente, así como su estructura accionaria y de control.

Los documentos, datos o información recopilada en virtud del proceso de conocimiento del cliente deben mantenerse actualizados, con mayor énfasis y periodicidad en los casos de clientes incluidos en las categorías de mayor riesgo."

ARTÍCULO 16.- Sustituir el subnumeral 12.1.1.1.2, del subnumeral 12.1.1.1, del subnumeral 12.1.1. del numeral 12.1. del artículo 12 por:

"12.1.1.1.2. Las entidades controladas deben diseñar y adoptar el formulario de solicitud de inicio de relación comercial físico o electrónico, el que deberá contener, como mínimo la información y documentación que se detalla en el Anexo 1, respecto de personas naturales y jurídicas.

Para la apertura de una cuenta básica, las entidades de los sectores financieros público y privado, exigirán a las personas naturales como único requisito, el



documento de identidad del solicitante, observando lo dispuesto en la Norma que regula los depósitos a la vista mediante cuenta básica en las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos, en cuyo caso, además se observarán las condiciones y límites dentro de los cuales debe operar la cuenta básica.

En los casos de representación legal de una persona natural o jurídica, a través de poder o mandato, la identidad del representante y del representado debe ser comprobada mediante documentos fehacientes; y, deberá verificarse el documento que acredita tal representación.

En caso de que el potencial cliente no cuente con alguno de los datos o documentación solicitada (excepto la relacionada con la identidad del cliente) y lo justifique razonablemente, se deberá consignar tal circunstancia en el formulario de vinculación suscrito por el responsable de la relación comercial e implementar un mayor control hasta que la entidad quede satisfecha de la calidad de la información y tenga la posibilidad de determinar los perfiles transaccionales y de comportamiento. Si el potencial cliente persiste en no proporcionar los datos o información requerida sin la justificación correspondiente, la entidad deberá analizar la posibilidad de reportar tal circunstancia a la UAFE como una operación inusual e injustificada.

Si la actividad de un potencial cliente involucra transacciones internacionales o producto en divisas internacionales, el formulario debe contener espacios para recolectar al menos información relativa a:

- i. Tipo de transacciones internacionales que normalmente realizaría, especificando como mínimo: país, moneda, justificativo, beneficiario(s) y monto; y,*
- ii. Productos financieros que desearía contratar con la entidad en divisas internacionales."*

ARTÍCULO 17.- Sustituir el numeral 12.1.1.1.3 del subnumeral 12.1.1.1, del subnumeral 12.1.1.1. del numeral 12.1. del artículo 12 por lo siguiente:

"12.1.1.1.3 Es responsabilidad de la entidad controlada identificar el (los) beneficiario (s) final (es) del titular de todos los productos y servicios que suministre, que en todos los casos será una persona natural; y, los beneficiarios finales deben registrar como información mínima, la que consta en el anexo 1.

Para el caso de que el beneficiario final no sea cliente, la entidad controlada debe recabar la información solicitada en el anexo 1, conforme le sea razonablemente posible.

La entidad controlada adoptará medidas razonables para determinar la estructura de propiedad o control de las personas jurídicas, a cuyo efecto requerirá de sus clientes la información y documentación necesarias y en caso de resistencia o negativa del cliente a entregar lo requerido, la entidad controlada se abstendrá de iniciar la relación comercial o ejecutar cualquier operación. Las medidas que se

Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'AE' and 'X'.



adopten deberán ser proporcionales al nivel del riesgo y su materialidad o complejidad de la estructura de titularidad de la persona jurídica.

En el caso de fideicomisos mercantiles, los sujetos obligados identificarán y adoptarán medidas razonables para verificar la identidad del fideicomitente o constituyente, de la fiduciaria o administradora de fondos y fideicomisos y del (los) beneficiario(s); así también, se aplicarán tales medidas para conocer y verificar la identidad del constituyen fiduciario y beneficiario(s) del negocio y encargo fiduciario.

Especial atención se aplicará en los procedimientos de debida diligencia que deben seguirse para los accionistas, administradores y apoderados de las estructuras jurídicas o sociedades de hecho, cuyos controles recaerán siempre en sus beneficiarios finales o efectivos como personas naturales. En el caso de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone, además, llegar a conocer la identidad de las personas naturales propietarias de las acciones o participaciones, o la identidad de quien tiene el control final del cliente persona jurídica, aplicando una debida diligencia a aquellos que directa o indirectamente posean el 25% o más del capital suscrito y pagado de la entidad o empresa."

ARTÍCULO 18.- En el segundo párrafo del numeral 12.1.1.1.7, del subnumeral 12.1.1.1, del subnumeral 12.1.1. del numeral 12.1. del artículo 12, sustituir las palabras "de la alta gerencia" por "de las instancias de alta gerencia delegadas por el directorio".

ARTÍCULO 19.- En el primer inciso del subnumeral 12.1.1.1.8 del subnumeral 12.1.1.1, del subnumeral 12.1.1. del numeral 12.1. del artículo 12, después de la frase "entidad financiera ordenante" añadir "cuentas de origen y beneficiaria o, de no haber ese dato, el número de referencia de la transferencia que permita rastrearla"; e, incluir como último inciso lo siguiente:

"La entidad controlada no podrá ejecutar ni recibir transferencias electrónicas que carezcan de la información mínima descrita inicialmente en el presente subnumeral."

ARTÍCULO 20.- En el primer inciso del subnumeral 12.1.1.1.9, del subnumeral 12.1.1.1, del subnumeral 12.1.1. del numeral 12.1. del artículo 12, eliminar la frase "y en aquellos casos de financieristas que provean fondos a los clientes del sistema controlado".

ARTÍCULO 21.- Sustituir el subnumeral 12.1.1.1.11, del subnumeral 12.1.1.1, del subnumeral 12.1.1. del numeral 12.1. del artículo 12, por el siguiente:

"12.1.1.1.11 Las entidades controladas aplicarán procedimientos de debida diligencia ampliada, como mínimo, en los siguientes casos:

- i. *Exista duda de que el cliente no actúa por cuenta propia;*
- ii. *Clientes que operan en industrias o actividades de alto riesgo de predisposición para lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, en los que se incluirán a los sujetos obligados a reportar a la UAFE señalados en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación*

Handwritten signatures and initials in blue ink.



- del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, con excepción de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos;*
- iii. Si se realiza transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes al inicio de la relación comercial, hasta que la entidad controlada tenga certeza de su plena identificación;*
 - iv. Cuando se establezcan y mantengan relaciones comerciales con personas expuestas políticamente, según la categorización dispuesta en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;*
 - v. En cuentas de clientes que son utilizadas por terceros como canal de pago o para acreditar valores por la adquisición de bienes o servicios;*
 - vi. Se verifiquen operaciones que correspondan a señales de alerta definidas por la entidad sobre la base de las tipologías regionales definidas por el Grupo de Acción Financiera Latinoamericana (GAFILAT), por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y otros organismos especializados;*
 - vii. Con clientes o beneficiarios que provienen o residen en países o territorios calificados de mayor riesgo y contenidos en los listados del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), o en países definidos por el Servicio de Rentas Internas (SRI) como paraísos fiscales o países sancionados por la Oficina de Control de Activos (OFAC) por sus siglas en inglés; o, que suponga transferencia de fondos de o hacia tales países o territorios;*
 - viii. Clientes cuyos fondos provengan de entidades no financieras del exterior;*
 - ix. Clientes identificados expresamente en la presente normativa o que la entidad haya categorizado como de perfil de riesgo alto; y,*
 - x. Existan estructuras complejas de cuentas, relaciones, actividades, productos o servicios y canales a utilizar.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades controladas deberán determinar en sus procedimientos de control interno y acorde a su análisis de riesgo, otras situaciones que requieran la aplicación de medidas reforzadas y a ese efecto tendrán en consideración, entre otros, los siguientes factores:

- a) Características del cliente, entre ellas los clientes no residentes y sociedades o empresas extranjeras cuya estructura accionarial y de control no sea transparente o sea excesivamente compleja.*
- b) Características de la operación, relación comercial o de negocio y/o canal de distribución, como las operaciones en circunstancias inusuales y aquellas realizadas a través de intermediarios."*

ARTÍCULO 22.- Incluir al final del subnumeral 12.1.1.1.12, del subnumeral 12.1.1.1, del subnumeral 12.1.1. del numeral 12.1. del artículo 12, lo que sigue:

"A efecto de lo señalado y en función del riesgo, deberán aplicar, al menos, las siguientes medidas a los clientes y beneficiarios finales:



- i. Actualizar con mayor frecuencia los datos obtenidos del cliente;*
- ii. Obtener información detallada sobre el patrimonio del cliente;*
- iii. Obtener información adicional sobre el origen de los fondos y propósito de las transacciones;*
- iv. Realizar seguimiento reforzado de la transaccionalidad, incrementando el número y frecuencia de controles aplicados; y,*
- v. Monitorear permanentemente la congruencia del perfil transaccional con las operaciones realizadas."*

ARTÍCULO 23.- Reemplazar el subnumeral 12.1.1.1.14, del subnumeral 12.1.1.1, del subnumeral 12.1.1. del numeral 12.1. del artículo 12, por el siguiente:

"12.1.1.1.14 Las entidades controladas podrán aplicar medidas de debida diligencia simplificada, bajo su responsabilidad, respecto de los siguientes clientes:

- i. Las personas naturales que mantengan como único producto una cuenta básica;*
- ii. Las entidades de derecho público;*
- iii. Las empresas cuya participación accionaria corresponda mayoritariamente a una entidad de derecho público; y,*
- iv. Las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos.*

La aplicación de medidas simplificadas, bajo ningún punto de vista, implicará el desconocimiento del cliente, sin embargo, las entidades controladas podrán reducir la periodicidad del proceso de revisión y actualización de documentos, así como del seguimiento de la relación comercial y monitoreo de operaciones.

De igual manera, la aplicación de una debida diligencia simplificada no libera a la entidad controlada de establecer perfiles de riesgo, y procedimientos de detección de operaciones inusuales y de generar reportes en caso de operaciones inusuales e injustificadas -ROI-."

ARTÍCULO 24.- En el subnumeral 12.2.6 del numeral 12.2. del artículo 12, incluir como último inciso el siguiente:

"Los directores, funcionarios y empleados de las entidades controladas tienen expresamente prohibido dar a conocer a sus clientes que se ha generado un reporte de operación inusual e injustificada a la UAFE respecto de éstos. La prohibición precedente no incide en el intercambio de información que al tenor de lo previsto en esta norma pueden realizar las entidades que conforman el grupo financiero."

ARTÍCULO 25.- Sustituir el numeral 14.2 del artículo 14 por lo siguiente:

"14.2 Auditoría externa.- El auditor externo deberá, al menos, evaluar y emitir opinión sobre lo que sigue:

14.2.1 El cumplimiento en la implementación del sistema para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo;

Handwritten signatures and initials in blue ink.



14.2.2 Los controles implementados para evitar que la entidad sea utilizada como instrumento para lavar activos y/o financiar delitos, como el terrorismo, considerando la naturaleza, objeto social y demás características particulares de la entidad controlada; y,

14.2.3 El cumplimiento de las recomendaciones emitidas respecto del sistema de administración de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo

La opinión del auditor externo deberá constar en el informe independiente que anualmente deberá ser presentado al directorio y en el cual se incluirá las recomendaciones tendientes a fortalecer la aplicación de las etapas y elementos del ARLAFDT. A este efecto se deberá considerar los lineamientos que emita la Superintendencia y que tengan relación con:

- i. La eficacia y el cumplimiento de las etapas y elementos del ARLAFDT
- ii. Los mecanismos de debida diligencia implementados por la institución en la gestión de riesgo de lavado de activos; y,
- iii. El cumplimiento de las disposiciones legales y normativas mediante muestras representativas de clientes para determinar la efectividad en la implementación de las políticas y procedimientos de prevención.

Complementariamente, tanto los informes de auditoría interna como externa sustentarán el nivel de cumplimiento sobre el proceso de debida diligencia aplicado, esto es la evaluación de la calidad de la información de sus clientes, establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento, detección de transacciones inusuales e injustificadas y de los reportes de dichas transacciones, entre los aspectos más relevantes a considerar.

Es responsabilidad de la entidad controlada que los lineamientos descritos consten en los contratos que se acuerden con las firmas de auditoría."

ARTÍCULO 26.- Reemplazar el segundo inciso del artículo 20, por el siguiente:

"El directorio o el organismo que haga sus veces, determinará de acuerdo a su nivel de riesgo inherente de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, la necesidad de implementar políticas, procesos y procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo. Adicionalmente, en consideración al nivel de riesgo referido, tamaño y complejidad de operaciones, determinará la necesidad de designar un oficial de cumplimiento o un responsable de cumplimiento para la administración de este riesgo, teniendo como referencia las disposiciones normativas vigentes. En cualquier caso, las entidades contempladas en este capítulo deberán informar y justificar, cada (2) dos años, a la Superintendencia de Bancos la alternativa adoptada y los responsables de la implementación de los controles definidos por el directorio."

ARTÍCULO 27.- Incluir la siguiente sección:

Handwritten signatures and initials in blue ink.



**"SECCIÓN VI
DE LOS GRUPOS FINANCIEROS**

"Art. 21.- Los sujetos obligados que conformen un grupo financiero que, en los términos del Código Orgánico Monetario y Financiero, integre filiales o sucursales de participación mayoritaria y domiciliadas en terceros países, podrán aprobar políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, aplicables a todo el grupo. Los procedimientos de control interno que pudieran adoptar a nivel de grupo deberán tener en cuenta los diferentes sectores de actividad, modelos de negocio y perfiles de riesgo.

Art. 22.- Las entidades controladas que conformen un grupo financiero en los términos del Código Orgánico Monetario y Financiero, podrán compartir entre los miembros del grupo la información que de sus clientes hayan obtenido durante su procedimiento de debida diligencia, estableciendo las cautelas adecuadas en relación con el uso de la información transmitida.

A efectos de lo señalado en el párrafo que precede, se deberá observar al menos los siguientes criterios:

22.1 La entidad controlada cabeza de grupo determinará las directrices generales para el intercambio de información entre las entidades controladas que conforman el grupo financiero. Dichas directrices deberán incluir políticas que propendan a la integridad, suficiencia y veracidad de la información obtenida; la reserva en la relación con el uso de la información transmitida; y, el pleno cumplimiento de las normas inherentes a la protección de datos;

22.2 Le entidad controlada receptora de la información deberá:

- i. Evaluar la suficiencia y pertinencia de la información recibida según su modelo de negocios, perfil de cliente y perfil de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo; y,
- ii. Solicitar la información adicional que considere relevante y necesaria para adelantar una adecuada y efectiva gestión del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo; y,

22.3 Cada entidad controlada será la responsable de la calidad de la información del cliente con el cual mantenga una relación contractual;

El directorio de la entidad controlada que haga cabeza de grupo es la responsable de impartir las directrices para el intercambio de información entre las entidades que conforman el grupo.

En particular, los órganos de control interno del grupo deberán tener acceso, sin restricción alguna, a cualquier información obrante en las filiales o sucursales que sea precisa para el desempeño de sus funciones de prevención de lavado de dinero y financiamiento de delitos, como el terrorismo.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

En todo caso, las entidades controladas son responsables por la efectiva implementación de su ARLAFDT"

ARTÍCULO 28.- Incluir como disposición general cuarta la siguiente:

"CUARTA.- La información recolectada por las entidades controladas en cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia determinadas en la presente normativa, no podrán ser utilizadas para fines distintos de los relacionados con la prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, salvo que dichos datos sean necesarios para la gestión ordinaria de la relación comercial.

Las entidades controladas deberán aplicar medidas de seguridad para el mantenimiento de la información recabada para la aplicación de la debida diligencia prevista en esta norma, así como niveles de seguridad para la protección de datos de carácter personal."

ARTÍCULO 29.- Sustituir las disposiciones transitorias, por la siguiente:

"PRIMERA.- Las disposiciones contenidas en la presente norma serán implementadas por las entidades controladas en un plazo no mayor a tres (3) meses"

ARTÍCULO 30.- Reemplazar el anexo 1 por el que sigue:

"ANEXO 1

REQUISITOS MÍNIMOS DE INFORMACIÓN DE VINCULACIÓN	PN	PJ	C E	BF
<i>Nombres y apellidos completos. En caso de personas jurídicas los de sus representantes legales y apoderados;</i>	X	X	X	X
<i>Lugar y fecha de nacimiento. Para las personas jurídicas, país de origen y fecha de constitución</i>	X	X	X	
<i>Número de cédula de ciudadanía para ecuatorianos, pasaporte o documento de identificación en caso de persona extranjera o refugiados/as que no posean cédula de identidad;</i>	X		X	X
<i>Nacionalidad;</i>	X	X	X	X
<i>Ciudad y país de residencia;</i>	X	X	X	X
<i>Dirección domiciliaria;</i>	X	X	X	X
<i>Número de teléfono de domicilio, celular y/o número de teléfono de contacto;</i>	X	X	X	X
<i>Dirección del correo electrónico personal, de ser aplicable. Para el caso de las personas jurídicas, correo electrónico de los representantes legales;</i>	X	X	X	



Nombres y apellidos completos y número de identificación del cónyuge o conviviente. Para las personas jurídicas aplica del al representante legal o apoderado;	X	X	X	
Nombre y descripción de la actividad principal económica o no económica, independiente o dependiente, en este último caso, el cargo que ocupa el monto de sus ingresos;	X	X	X	
Propósito de la relación comercial;	X	X		
Nombre, dirección, número de teléfono, y dirección de correo electrónico de la empresa, oficina o negocio donde trabaja, de ser aplicable;	X			
Detalle de ingresos que provengan de las actividades económicas declaradas, especificando la fuente de los mismos;	X	X		
Detalle de ingresos netos diferentes a los originados en la actividad principal, especificando la fuente;	X	X	X	
Total de activos, pasivos y patrimonio;	X			
Balance general y estado de resultados;		X		
Detalle de activos, pasivos y patrimonio;			X	
Declaración de origen lícito de recursos;	X	X	X	X
Razón social de la persona jurídica, empresa, fundación y otras sociedades;		X		
Número de Registro Único de Contribuyentes, si aplica;	X	X		
Declaración si es Persona Políticamente Expuesto directo o allegado o familiar. Para las personas jurídicas aplica del al representante legal o apoderado;	X	X	X	X
Hoja de vida actualizada;			X	
Fecha de ingreso a la entidad;			X	
Formulario de vinculación suscrito por el cliente y los funcionarios responsables de recibir la información y del diligenciamiento;	X	X	X	
Detalle de las cuentas que posee en el sistema financiero nacional e internacional.	X	X	X	

REQUISITOS MÍNIMOS DE DOCUMENTACIÓN DE VINCULACIÓN	PN	PJ	CE	BF
Copia de cédula de ciudadanía para ecuatorianos, pasaporte o documento de identificación de refugiado/a, en caso de persona extranjera o refugiados/as que no posean cédula de identidad; las entidades controladas podrán adjuntar la ficha simplificada de datos del ciudadano emitido por el organismo competente. En caso de personas jurídicas los de sus representantes legales y apoderados;	X	X	X	
Copia de Registro Único de Contribuyentes, si aplica;	X	X		
Copia de la escritura pública del poder respectivo del representante legal o apoderado, si aplica;	X	X		

Handwritten signatures and initials in blue ink.

Resolución No. SB-2022-0386
Página No. 17

<i>Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros y Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE (sujetos obligados);</i>	X	X		
<i>Copia de la escritura de constitución;</i>		X		
<i>Documentos de identificación de las personas que sean firmas autorizadas de la persona jurídica o de quienes la representen legalmente;</i>	X	X		
<i>Declaración juramentada, en formulario diseñado por la entidad controlada de no tener sentencia ejecutoria por el comedimiento de delitos de lavado de activos y otros sobre la actividad de la administración pública, (peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, etc...);</i>			X	
<i>Para clientes no residentes, auto certificación de residencia fiscal o certificación de residencia fiscal emitida por autoridad competente;</i>	X	X		
<i>Para clientes no residentes, autorización expresa de entrega de información financiera al SRI.</i>	X	X		

PN: Personas naturales

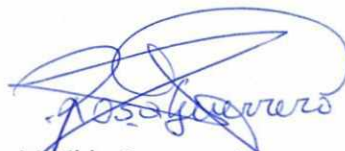
PJ: Personas jurídicas

CE: Empleados

BF: Beneficiarios finales"

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el 09 de marzo de 2022.



Rosa Matilde Guerrero Murgueytio
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 09 de marzo de 2022.



Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL

